



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0155/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00305-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00305-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la acción Constitucional de Amparo intentada por el señor RICARDO SOSA FILOTEO, en fecha veintiséis (26) de julio de 2016, contra el Consejo Superior del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 108 literal e) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme establecen los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia fue notificada al señor Ricardo Sosa Filoteo, el tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la certificación redactada por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00305-2016, mediante instancia depositada, el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Procuraduría General Administrativa, Consejo Superior del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, mediante Actos de alguacil núms. 280-2017, del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete y 290-2017, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Conforme establece el artículo 104 de la Ley No. 137-11, se trata de un amparo de cumplimiento cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*El artículo 108 de la Ley No. 137-11, pondera las razones que motivan la improcedencia de una acción de amparo de cumplimiento al establecer lo*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguiente: “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.*

*Que al analizar la presente acción constitucional de amparo, hemos podido observar que el señor RICARDO SOSA FILOTEO, procura que el tribunal ordene el cumplimiento de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, alegando que las acciones realizadas por las autoridades actuantes al momento de manejar la denuncia que pesaba en su contra, estuvieron reñidas con lo dispuesto en los artículos 86 y ss., de la precitada ley, respecto a las faltas disciplinarias y las consecuencias que dichas faltas acarrearán.*

*Continuando con el análisis del asunto, verificando la documentación depositada y lo expuesto por los litisconsortes, este tribunal considera que las actuaciones de las autoridades contra las cuales hoy se acciona, integrantes del Ministerio Público, quienes llevan materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, a quienes corresponde desempeñar directa y concretamente, en un proceso penal, las funciones y atribuciones del ministerio público, en los casos que conocen, debiendo practicar todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y habitualmente facultados para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impartir instrucciones particulares a la policía, respecto cada causa, se encuentran enmarcadas dentro del ejercicio de las potestades de dichos funcionarios, por lo que mal podría esta Segunda Sala del TSA considerarlas como abusivas o contrarias a lo que establece la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.*

*En consonancia con lo antes expuesto, este Tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento debe declararse improcedente, conforme establece el artículo 108 literal e) de la Ley No. 137-11 LOTC, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, pretende que se revoque la sentencia impugnada, alegando que:

*En la página 7 de la referida sentencia podemos notar la única argumentación y análisis de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con relación a la sentencia objeto del presente recurso de revisión...*

*Resulta sorprendente y alarmante la expresión de los jueces de la Segunda Sala del TSA citada precedentemente, y a la vez es incompatible con las funciones y garantías del Estado y con las funciones de un juez que está llamado a ordenar el cumplimiento y apego a la ley.*

*El párrafo citado arriba es la única consideración de la Segunda Sala del TSA y en el mismo no se da ninguna explicación fundamentada en derecho, ni siquiera se explica con claridad lo que desean expresar. Es evidente que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en esta consideración los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en esta sentencia 00305-2016 simplemente se expresaron para no dejar totalmente vacía la sentencia que iban a fallar, pero está claramente demostrado que esta sentencia la fallaron sin el más mínimo análisis ni consideración y sin ningún apego ni respeto a la constitución y las leyes de la república. La primera falta cometida por los jueces que firmaron esta sentencia se evidencia en la no motivación de la misma, con lo que se constituyen en violadores de varios artículos constitucionales, empezando por el derecho de defensa y debido proceso, garantías constitucionales, entre otros; pero esta instancia no es una acusación contra los jueces que firmaron la sentencia, tampoco el Tribunal Constitucional es la instancia competente para conocer acciones disciplinaria contra jueces, la ley 327-98 establece competencias y procedimientos a tales fines, por lo que realmente esta sentencia al carecer de motivación es a la vez imposible de analizar, condición esta que nos lleva a tener que hacer las valoraciones de revisión constitucional en virtud de las invocaciones de derecho planteadas en la instancia originaria de la acción de amparo motivo del presente recurso de revisión. (sic)*

*Otra de las consideraciones de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es que la acción es “improcedente y mal fundada”. Pero no explica en que consiste la improcedencia ni la mala fundamentación, o sea que en este considerando dejan la sentencia carente de motivación, violando con ello el propio tribunal la constitución y las leyes de la república*

*Es inconcebible que un tribunal considere como discrecionales por parte de una autoridad, funcionario u órgano del Estado, como a tales fines lo es el Consejo Superior del Ministerio Público, el hecho de que un ciudadano solicite a la instancia competente de investigar y sancionar a un grupo de funcionarios de una institución que han cometido faltas graves al punto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poner en peligro la vida de ese ciudadano.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Las partes recurridas, Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público, en su escrito de defensa del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pretenden que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, alegando lo siguiente:

*POR CUANTO: luego de la verificación y ponderación de los argumentos planteados por la recurrente y en atención a los supuestos derechos fundamentales conculcados es evidente la improcedencia de la presente REVISION CONSTITUCIONAL.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pretende que, de manera principal, se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado y se confirme la sentencia impugnada, alegando lo siguiente:

*A que el recurso de Revisión interpuesto por el señor RICARDO SOSA FILOTEO carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*A que en la cuestión planteada en el presente recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo comprobar que el accionante lo que perseguía era que el tribunal ordene el cumplimiento de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público alegando que las acciones realizadas por las autoridades actuantes al momento de manejar la denuncia que tenía en su contra, estuvieron reñidas con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes, realizando acciones que dan lugar a faltas disciplinarias conforme dicha ley. (sic)*

*A que en ese sentido el tribunal concluyó en que las investigaciones realizadas por los Miembros del Ministerio Público, se encuentran enmarcadas dentro del ejercicio de las potestades que les confiere la ley a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dichos funcionarios, por lo que no podría el tribunal declarar dichas acciones como abusivas o contrarias a la Ley Orgánica del Ministerio Público, razón más que suficiente para que ese tribunal declarara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante”.*

## **7. Pruebas documentales**

Las partes han depositado en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 00305-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la acción de amparo de cumplimiento depositada por el señor Ricardo Sosa Filoteo ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con la presentación de múltiples denuncias contra miembros del Ministerio Público por parte del señor Ricardo Sosa Filoteo, alegando violaciones al Código Procesal Penal y la Constitución en su perjuicio. Estas denuncias fueron desestimadas mediante dictamen del procurador general adjunto e inspector general del Ministerio Público. Posteriormente, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso una acción de amparo de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento exigiendo que el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República den cumplimiento a los artículos 86 al 100 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que prevén el régimen sancionatorio y el proceso disciplinario. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, la declaró improcedente mediante la Sentencia 00305-2016, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, dispone:

*La admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.2. En su Sentencia TC/0007/12 de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.3. En la especie, luego de ponderar los documentos que forman el expediente, entendemos que el caso presenta especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permite al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la aplicación de los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, sobre la procedencia del amparo de cumplimiento.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

11.2. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00305-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por el señor Ricardo Sosa Filoteo, por entender que la misma demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario, supuestos en los que no procede la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el artículo 108, literal e, de la Ley núm. 137-11.

11.3. La parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, persigue que se revoque la sentencia impugnada, alegando que la misma carece de motivación, en violación de garantías constitucionales como el derecho de defensa y el debido proceso, además de resultar inconcebible que el tribunal considere como discrecionales por parte de una autoridad, como a tales fines es el Consejo Superior del Ministerio Público, el hecho de que un ciudadano solicite a la instancia competente investigar y sancionar a un grupo de funcionarios de una institución.

11.4. fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie fue realizada por el tribunal de amparo una correlación lógica entre lo invocado por el accionante y la normativa aplicable (artículos 104 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguientes de la Ley núm. 137-11), a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones, esta correlación se puede apreciar en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, específicamente en los puntos 9 y 10.

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, realizando una descripción del proceso (página 2), las pretensiones de las partes (páginas 2, 3 y 4), las pruebas aportadas (páginas 4 y 5) y las normas aplicables al caso concreto (páginas 6 y 7).

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Con relación a este punto, el tribunal de amparo, identificó la finalidad del amparo de cumplimiento de que se trata, que no era otra que la aplicación de faltas disciplinarias por parte del Ministerio Público, tanto de la Inspectoría General del Ministerio Público, como órgano de investigación, como el Consejo Disciplinario del Ministerio Público como juzgador en primera instancia y el Consejo Superior del Ministerio Público, que conoce de las impugnaciones a las decisiones del Consejo Disciplinario. En ese sentido, al considerar que estas son potestades discrecionales, el Tribunal Superior Administrativo determinó que no se puede exigir su cumplimiento mediante el amparo de cumplimiento.

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, que vinculó directamente la finalidad de la acción con la improcedencia expresa que señala el artículo 108, literal e de la Ley núm. 137-11. Concretamente el tribunal de amparo cumplió con este requisito del test al disponer lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que al analizar la presente acción constitucional de amparo, hemos podido observar que el señor RICARDO SOSA FILOTEO, procura que el tribunal ordene el cumplimiento de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, alegando que las acciones realizadas por las autoridades actuantes al momento de manejar la denuncia que pesaba en su contra, estuvieron reñidas con lo dispuesto en los artículos 86 y ss., de la precitada ley, respecto a las faltas disciplinarias y las consecuencias que dichas faltas acarrearán.*

*Continuando con el análisis del asunto, verificando la documentación depositada y lo expuesto por los litisconsortes, este tribunal considera que las actuaciones de las autoridades contra las cuales hoy se acciona, integrantes del Ministerio Público, quienes llevan materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, a quienes corresponde desempeñar directa y concretamente, en un proceso penal, las funciones y atribuciones del ministerio público, en los casos que conocen, debiendo practicar todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y habitualmente facultados para impartir instrucciones particulares a la policía, respecto cada causa, se encuentran enmarcadas dentro del ejercicio de las potestades de dichos funcionarios, por lo que mal podría esta Segunda Sala del TSA considerarlas como abusivas o contrarias a lo que establece la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.*

*En consonancia con lo antes expuesto, este Tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento debe declararse improcedente, conforme establece el artículo 108 literal e) de la Ley No. 137-11 LOTC, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (Páginas 7 y 8 de la sentencia núm. 00305-2016).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de *“asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”*

11.5. En atención a las citadas comprobaciones, este Tribunal Constitucional ha verificado que la citada Sentencia núm. 00305-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba la violación al derecho de defensa y debido proceso alegado por la parte recurrente.

11.6. Por otra parte, el recurrente señala que es inconcebible la consideración del tribunal en cuanto al carácter discrecional de las potestades del Consejo Superior del Ministerio Público para investigar y sancionar las faltas de los miembros del Ministerio Público.

11.7. En ese sentido, como se ha señalado, las normas cuyo cumplimiento se exigía mediante el amparo de cumplimiento, artículos 86 al 100 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), se refieren a las faltas y sanciones disciplinarias previstas por el régimen disciplinario del Ministerio Público. En ese tenor, la investigación y posterior aplicación de sanciones, son potestades que la ley otorga a la Administración, siendo esta quien fija los límites de este poder que le atribuye la ley.

11.8. En cuanto al carácter discrecional de estas potestades, se deriva de la posibilidad otorgada por la norma de elegir entre dos o más soluciones igualmente legales, tal y como sucedió en la especie, pues se desestimaron las denuncias presentadas por el hoy recurrente, no pudiendo exigírsele a la Administración,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el amparo de cumplimiento, que imponga de forma obligatoria las sanciones que pretende el recurrente, debiendo en todo caso justificarlo.

11.9. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) que:

*En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional ha de observarse el artículo 27 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en el cual se ha conferido una facultad discrecional al Ministerio de Interior y Policía en los asuntos relacionados a la expedición y revocación de las licencias para el porte o tenencia de armas de fuego, quedando incluida dentro de esa potestad discrecional legislativa todo lo atinente a la renovación y expedición de esos tipos de licencias.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano de justicia especializada entiende que el juez que dictó la sentencia actuó correctamente, en razón de que la acción de amparo de cumplimiento no procede contra aquellas actuaciones administrativas cuyo ejercicio devenga de una potestad discrecional de la administración que haya sido calificada como tal por una ley”.*

11.10. Por estas razones, tal y como juzgó el tribunal de amparo, al constatarse el carácter discrecional de las potestades administrativas cuyo cumplimiento se exigía, resulta improcedente el amparo de cumplimiento, por lo que procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la sentencia núm. 00305-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. 00305-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, las partes recurridas, Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00305-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**